



## **NUE 46-ADP-2020 (LS)**

### **XXXXXXXXX contra Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**

#### **Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con treinta y siete minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

#### ***I. Antecedentes del caso.***

*i)* En auto de las trece horas con quince minutos del 7 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**-apoderado general judicial **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)** el 20 de agosto de 2020.

*ii)* Posteriormente, de conformidad a lo establecido en el art. 91 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se realizó la audiencia oral con las partes de este procedimiento: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ISSS**. Concluida esta actuación procedimental el Comisionado Instructor Ricardo José Gómez Guerrero, sometió al Pleno su proyecto de resolución. Sin embargo, al existir diferentes propuestas de resolución por parte del Pleno de Comisionados y no lograrse obtener mayoría de votos para la emisión de la resolución definitiva presentada por el Instructor, se hizo el llamamiento de la Comisionada Suplente Yanira del Carmen Cortez Estévez conforme lo indica el art. 197 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

*iii)* No obstante, el 18 de enero del presente año, el **ISSS** a través de **XXXXXXXXXX** presentó escrito por medio del cual manifestó que el 9 de diciembre de 2020, la oficial de información de dicha institución resolvió entregar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** certificación del expediente clínico **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, luego de haber determinado la pertinencia de brindar la información, en cumplimiento de los arts. 24, 36, 61, 70, y 72 de la

Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) por lo que, solicitó el sobreseimiento de este procedimiento por haberse extinguido el objeto de la controversia.

A

efecto de acreditar sus afirmaciones, adjuntó a su escrito: a) copia certificada de solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ISSS la cual contenía la firma legalizada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y b) copia certificada de la resolución emitida 9 de diciembre de 2020, por la oficial de información del **ISSS**.

*iv)* Ante tales circunstancias, mediante auto de las trece horas con cuarenta y siete minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, se corrió traslado al apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**-apoderado general judicial **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**-, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del auto en referencia, manifestará su conformidad o no, con lo expuesto por el **ISSS** a través de su apoderada el 18 de enero de este año.

*v)* En ese sentido, el 28 de abril del corriente año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** remitió vía electrónica escrito por medio del cual en relación a la documentación incorporada por el **ISSS** manifestó que en el escrito presentado a título personal por su mandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** solicitó tres copias certificadas de su expediente clínico para ser presentadas: al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a la Asamblea Legislativa-AL- y al Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP).

*vi)* El 29 de abril de este año, la comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez presentó al Pleno informe previamente requerido mediante auto de las trece horas con treinta minutos del 19 de noviembre de 2020. En el mismo, entre otros aspectos expresó adherirse a la propuesta de resolución presentada por la Comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos y el Comisionado Andrés Gregori Rodríguez el 19 de noviembre de 2020.

**II.** Describas que han sido las etapas del caso, corresponde examinar si la inconformidad del apelante se encuentra fundamentada y tiene cabida en el procedimiento que nos ocupa. Para dicho cometido, es preciso hacer referencia a los siguientes elementos:

(a) En primer lugar, se hará una breve referencia al ejercicio del Derecho a la Protección de Datos de Personales a través de representante, (b) Segundo, se enfatizará en la controversia delimitada por este Instituto, en auto de las trece horas con quince minutos del 7 de septiembre de 2020 y (c) Sobre la base de los argumentos de *iure y facto* vertidos en este procedimiento se concluirá si la inconformidad planteada por el apelante es suficiente para continuar el trámite de este procedimiento.

a) Como ha sido reconocido por nuestro legislador el ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales-art. 31 de la LAIP- es exclusivo de su titular, es decir, la persona física a quien los datos pertenecen en tanto, la identifican o hacen identificable en una sociedad. Esta norma, encuentra su fundamento en la faceta material de Derecho a la Autodeterminación informativa, en virtud de la cual se pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen. Esta faceta se encuentra integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de esa faceta material se mencionan<sup>1</sup>: la libertad de acceso a la información, la posibilidad de conocer la existencia de bancos automatizados y la facultad de rectificación.

Por su parte, la LAIP regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información -respecto de los últimos cuatro toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no se encuentre regulado en una ley especial-. Asimismo, se reconoce la posibilidad que dichos derechos sean ejercidos por su titular a través de representante, debidamente acreditado para ello.

Al respecto, de los modos de otorgar representación la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA- la cual se rige-entre otros- por el principio antiformalismo, sobre la representación establece en su art. 69: “***la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente. También***

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con diez minutos del 20 de octubre de 2014, en el proceso de amparo bajo la referencia: 142-2012.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*podrá otorgarse por comparecencia ante el funcionario competente para instruir el procedimiento, lo cual se hará constar en acta o bien en el mismo escrito en el que se solicite la iniciación del procedimiento, en cuyo caso se deberá manifestar el consentimiento de otorgar la representación y el nombre y generales del representante”.* (Las negritas son nuestras).

Por otro lado, cabe mencionar que anteriormente el Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información pública, establecía en su art. 7: “[...] *en la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de poder especial que lo faculte al efecto*”. No obstante, la norma en comento fue derogada por el Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, los cuales entraron en vigencia el 4 de noviembre de 2020.

En estos últimos, respecto a la forma de ejercer la representación en el trámite de las solicitudes de acceso a la información, sobre las solicitudes relativas a datos personales se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica del acto a realizar-art. 8 del referido Lineamiento-.

En vista de lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio del derecho a la protección de datos personales entendiéndose por éste, todos los que lo componen-art.36 de la LAIP-, puede ser ejercido a través de terceras personas en representación del titular; calidad que conforme a las disposiciones antes citadas puede ser acreditada mediante documento privado con firma legalizada en cual, se establezca de forma clara e inequívoca los datos específicos del titular que serán requeridos por el representante; por lo que, en este tipo de supuestos el oficial de información debe limitarse a entregar aquellos datos indicados por el titular, así como, el número de copias o reproducciones por él dispuestas.

Ahora bien, la interpretación descrita en el párrafo que antecede no obsta a que, dicha representación sea otorgada a través de un Poder Especial que faculte al representante para el ejercicio de los derechos relativos a la protección de datos personales de su mandante en los términos específicos autorizados por el último.

b) En auto emitido a las trece horas con quince minutos del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió a trámite este procedimiento, se delimitó el objeto de controversia a la información siguiente: “*copia certificada del expediente clínico XXXXXXXXXXXXX*”, cuyo acceso fue denegado por parte de la oficial de información del ISSS.

No obstante, en el presente es dable retomar que la negativa de la oficial de información de información se encontraba fundamentada en el art. 7 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información pública, en tanto, el apelante pretendía obtener datos personales del XXXXXXXXXXXXXXXX acreditando su representación para tal trámite con un Poder General Judicial por medio del cual, el titular de la información le otorgaba representación para el ejercicio de su defensa penal técnica.

De modo que, la denegatoria de la información había sido realizada sustentada en las normas que regulan el ejercicio del derecho en comento.

Pese a ello, el apelante expuso en su escrito de apelación que XXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba guardando detención provisional en XXXXXXXXXXXXXXXX en donde, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país se encontraba restringido el acceso a profesionales; razón por la cual, era imposible que firmara la solicitud en su carácter personal u otro documento; unido a ello, agregó que la información se requería para ser presentada ante XXXXXXXXXXXXXXXX con el objeto de solicitar cambio de medida cautelar pues, las condiciones carcelarias de nuestro país no son adecuadas para una persona con XXXXXXXXXXXXXXXX. En tal sentido, señaló que conforme a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de la LAIP (RELAIP) no se requerirá el consentimiento expreso del titular de la información cuando su vida o salud se encuentre en peligro en cuyo caso, la situación que se trate será evaluada a la luz de la emergencia y motivara la entrega de la información.

Acotada tal situación este Instituto resolvió admitir a trámite el procedimiento haciendo énfasis en los elementos siguientes: “[...] *se considera necesario mencionar que la excepción de admitir a trámite este recurso también obedece a las razones y circunstancias siguientes: i) la situación actual de la pandemia ocasionada por COVID-19*

*que está afectando la cotidianidad en el desarrollo de las actividades de los ciudadanos y de estos con la Administración Pública, siendo comprensible que algunos trámites que antes no implicaban complejidad o un mayor tiempo, actualmente se dificulten impidiéndole al administrado su realización [...]”*. En ese sentido, habiéndose aludido las razones que motivaron a este Pleno a admitir el recurso incoado por **XXXXXXXXXXXX** corresponde en el apartado siguiente determinar si estas aún persisten y sí sobre la base de ellas, se encuentra fundamentada la inconformidad del apelante.

c) Cómo ha sido expuesto, el 18 de enero del presente año, el **ISSS** a través de **XXXXXXXXXX** presentó escrito por medio del cual manifestó que el 9 de diciembre de 2020, la oficial de información de dicha institución resolvió entregar a **XXXXXXXXXX** certificación del expediente clínico del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** conocido como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. De dicha circunstancia se corrió traslado al apelante, para que, manifestara su conformidad o no, con lo manifestado por la oficial de información, en tanto, si bien la resolución aludida por el ente obligado correspondía a una solicitud de información distinta a la presentada por el apelante, se encontraba firmada por el titular de la información cuyo acceso pretendía el apelante.

El traslado antes referido, a efecto que informará si en atención a que, el titular de la información el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** conocido como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscribió en fecha reciente-27 de noviembre de 2020-, solicitud de información para ser presentada ante el **ISSS** por medio de la cual requirió: “*copia certificada de su expediente clínico*” y en la misma, designó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que la información le fuera proporcionada.

En ese orden, es evidente que las circunstancias que conllevaron a este Instituto a admitir el presente recurso de apelación ya no persisten, en tanto, el titular de la información suscribió una solicitud de información para ser presentada ante la UAIP del ente obligado requiriendo tres copias certificadas de su expediente clínico.

En ese sentido, es indudable que el titular ha podido manifestar su voluntad posterior, al inicio de este procedimiento y por ende, debió otorgar representación al apelante para que solicite su información personal ante el ente obligado.

Unido a ello, se ha incorporado por parte del ente obligado resolución emitida a las once horas con cincuenta minutos del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual, la oficial de información del **ISSS** brinda el acceso al titular de la información requerida. Por tanto, habiendo sido proporcionada la información al titular de los datos personales a través de persona autorizada para tal efecto, el objeto de la controversia en este procedimiento se ha extinguido de conformidad a lo dispuesto 98 letra “d” de LAIP y es oportuno su sobreseimiento.

**III.** Por tanto, con base a las disposiciones legales antes citadas y en el artículo 2 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por recibido el escrito presentado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~-apoderado general judicial del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ conocido como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~-, el 28 de abril de este año.

b) **Tener** por recibido el informe suscrito por la comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez.

c) **Sobreseer** el recurso interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~-apoderado general judicial del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ conocido como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~-, en contra de la resolución emitida el 20 de agosto de 2020, en virtud de haberse extinguido la causa que le dió origen.

d) **Hacer** saber a las partes que contra este acto administrativo únicamente cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

e) **Trasladar** definitivamente el expediente al archivo institucional.

